

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 050013333 007 2013 00404 00 |
| Demandante | GRUPO ANTIOQUEÑO DE APUESTAS S.A.-GANA S.A. |
| Demandado | MUNICIPIO DE MARINILLA-ANTIOQUIA |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario |
| Asunto | Remite por competencia |
| Interlocutorio | 085 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, instaurado por el **GRUPO ANTIOQUEÑO DE APUESTAS –GANA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MARINILLA-ANTIOQUIA**, cuya pretensión tiene como objeto se declare la nulidad de la Resolución No. 1224 del 26 de septiembre de 2012, por el cual no se accede a revocar las cuentas de cobro emitidas desde febrero de 2010 hasta febrero de 2012, en razón del Impuesto de Industria y Comercio por concepto de los ingresos provenientes de apuestas permanentes o Chance, y en consecuencia se restablezcan los derechos.

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter tributario, la misma se radica en estos Despachos, así:

“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 4° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla del Despacho)

1.2. Así las cosas, es necesario analizar la cuantía contenida en el escrito de demanda, por lo que se advierte:

Que en el *sub judice* se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1224 del 26 de septiembre de 2012, por el cual no se accede a revocar las cuentas de cobro emitidas desde febrero de 2010 hasta febrero de 2012, en razón del Impuesto de Industria y Comercio por concepto de los ingresos provenientes de apuestas permanentes o Chance; cuyo cobro o valor discutido asciende a la suma de ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$134.439.496).

Así las cosas, el valor discutido corresponde tanto al impuesto de industria y comercio atribuido, como a las sanciones que conllevan su incumplimiento, por lo que el Despacho precisa que de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida, tanto de carácter de tributario como de sanciones, es necesaria su sumatoria, por lo que es claro, que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, es decir excede los cien

(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

Ahora bien, si se llegase a sostener que la cuantía discutida corresponde exclusivamente al impuesto, dicho valor corresponde a la suma de sesenta y un millones doscientos veintisiete mil setecientos catorce pesos (\$61.227.714), valor que de igual manera supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152, en el numeral 4° del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

mfbv